



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 116/2021
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1662/2019
PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE
TONALÁ, JALISCO (RECURRENTE).
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL
ESTADO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO
DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por **MIRYAM RUBIO VEGA**, en su carácter de **Síndico**, en su carácter de representante legal del **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, Jalisco** en lo sucesivo “**el actor**”, en contra de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de enero 2020 dos mil veinte¹ pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1662/2019** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**el actor**” interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de enero 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1076/2019** de su índice.

2. Por acuerdo del 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria tuvo por recibido el recurso de apelación antes referido y ordenó correr traslado a la contraria para que contestara agravios, lo cual ocurrió el 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte.

3. Por oficio 315-A/2020 de 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **1662/2019** de su índice.

4. En la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de esta anualidad se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **116/2021**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que;

¹ Expediente 116/2021. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 45 a la 49.

CONSIDERANDO

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, inciso g), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Procedencia: Respecto a la procedencia del medio de defensa que nos ocupa, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco², procede el recurso de apelación cuando el asunto al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable, que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

7. Al respecto, el artículo antes citado establece la procedencia de la apelación contra sentencias de primera instancia, como una posibilidad y no como un principio absoluto, lo que apunta a concluir que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de legalidad, ya que debe darse igual acceso a los recursos a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

8. Desde luego, el legislador se encuentra facultado para establecer limitaciones al derecho de la doble instancia, de manera excepcional, siempre que no se trate de procedimientos criminales; sin embargo, debe satisfacer los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que se requieren en toda limitación de derechos fundamentales, pues debe mantenerse dentro de los límites naturales a los principios y derechos fundamentales constitucionales, entre ellos, los fijados por las garantías del debido proceso, de equidad procesal, de

² Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

1. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(...)”



igualdad, lo que significa que la limitación al derecho a la doble instancia no debe establecerse de tal suerte, que con ello se permita un desigual acceso a los recursos, o lo que es lo mismo, se establezca un criterio discriminatorio, irracional e injusto frente a personas que se encuentran en idéntica situación jurídica.

9. Entonces, en lo que atañe a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el legislador contempló que la finalidad que se persigue, mediante la exclusión del recurso de apelación en contra de los asuntos de cuantía determinada de menor valor pecuniario, **es el de evitar que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrado por la interposición dolosa de recursos.**

10. Así pues, se trata de un fin legalmente válido, en el que se establece un criterio de selección reservando la procedencia del recurso de apelación a determinados asuntos en razón de su cuantía, pudiendo el afectado acudir al juicio de amparo como instancia de defensa.

11. Por lo tanto, el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es acorde al marco legal, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del recurso, constituye un *quantum* o parámetro objetivo, **que no se fundamenta en los ingresos ni condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión.**

12. Precepto legal el anterior que califica la importancia de los juicios con base en un criterio cuantitativo, sin hacer distinción entre personas, sino entre tipos de procesos, dándose el trato diferenciado que se da a los juicios administrativos inferiores o superiores en base a las setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

13. Ahora bien, en el caso en concreto, **“el actor”** señaló como acto administrativo impugnado, según se desprende del escrito de demanda³, **“*** Remesa *** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se impone una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)”**

14. Luego, en la propia sentencia apelada⁴, se tuvo como actos administrativos impugnados los siguientes: “El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio: ***** Remesa *** con fecha de emisión de 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, así como su respectiva acta de requerimiento de**

³ Expediente Sala Superior 116/2021. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hoja 2.

⁴ *Ibíd.* Hoja 3.

pago y embargo, emitidos por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.”

15. En relación a lo anterior, el aquí disconforme actor adjuntó el citado REQUERIMIENTO DE MULTAS ESTATALES IMPUESTAS POR AUTORIDADES NO FISCALES, con número de folio *** de fecha 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve⁵ el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la presente materia acorde al arábigo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y de esta documental pública se desprende, efectivamente el requerimiento de pago inmediato de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón derivada del expediente número *** de fecha 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,244.50 cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, más gastos de ejecución por diligencia de embargo de \$506.94 quinientos seis pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional, que sumados dan un total de \$4,731.44 cuatro mil setecientos treinta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

16. Con base en lo anterior, respecto del acto señalado como impugnado, se debe determinar si es de cuantía determinada o determinable, o no, para efecto de proveer sobre la procedencia del recurso de apelación, a lo cual esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente asunto versa únicamente sobre el monto señalado en dicho acto, por lo cual sí es de cuantía determinada.

17. No obstante a lo anterior, el acto impugnado señalado en los párrafos 13, 14 y 15 que anteceden es por un **monto total de \$4,731.44 (cuatro mil setecientos treinta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos)**, el cual es de **cuantía menor** considerando la cantidad de **\$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos, Moneda Nacional)**, , cantidad que se obtiene de multiplicar \$86.88 (ochenta y seis pesos, ochenta y ocho centavos, Moneda Nacional), que es valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión del fallo recurrido, por 700 setecientas veces dicho valor.

18. Respecto a la unidad de medida mencionada en el párrafo anterior, la información en cuanto a su valor fue obtenida de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y cuyo enlace se anota como referencia.⁶

19. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que es **improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa **respecto del acto impugnado**, toda vez que el monto en él contenido y que fue objeto de análisis en la sentencia combatida, **no sobrepasa el valor mínimo que establece el artículo 96 segundo párrafo, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que no se configura la hipótesis de procedencia prevista en dicho fraccionario.**

⁵ Expediente Sala Superior 116/2021. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hoja 16.

⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



20. En otro orden de ideas, cabe precisar que en la especie no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 96 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁷, toda vez que el asunto sí es de cuantía determinada y no indeterminable, según se precisó en los párrafos que anteceden, aunado a que la controversia planteada en el juicio no se suscitó entre entidades públicas, porque si bien comparece la Síndico Municipal en representación del municipio de Tonalá, Jalisco, lo hace en su carácter de patrón y en un plano de supraordenación y como parte en el juicio seguido ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, y finalmente, la sentencia apelada no versó sobre una afirmativa ficta.

21. Por tanto, al incumplir con el requisito procesal de cuantía marcado anteriormente, aunado a que no se surten los supuestos previstos en los fraccionarios señalados en el párrafo que precede, **no serán materia de estudio los agravios expuestos por “el actor”, al devenir la improcedencia del presente recurso**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley antes citada, **se desecha el presente medio de defensa, quedando firme la sentencia recurrida.**

22. No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el auto de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, emitido por la Sala instructora, se haya recibido a trámite el recurso de apelación, pues dicho proveído no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

23. Al respecto, se estima oportuno invocar, por analogía, la jurisprudencia número 18 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 114, tomo VI, común, novena época, del Apéndice 2002, que dice:

“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN

⁷ Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

(...)

*II. Cuando el asunto sea de **cuantía indeterminable**;*

*III. Cuando la controversia que motivó el juicio **sea entre entidades públicas**; y*

*IV. Contra las sentencias definitivas **en materia de afirmativa ficta.**”*

CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

24. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

25. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares



que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

26. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Al **no cumplir con la cuantía** prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV de dicho precepto normativo, se califica como **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por “**el actor**” en contra de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de enero 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1662/2019** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **desecha** dicho medio de defensa, **quedando firme** el fallo recurrido en relación al acto impugnado y, finalmente;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*



EXPEDIENTE: 116/2021
Recurso de apelación

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.